



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2016-PA/TC

LIMA

RICARDO FERNÁNDEZ CASTAÑEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Fernández Castañeda contra la resolución de fojas 536, de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. La ONP le reconoció 2 años y 1 mes de aportaciones. Sin embargo, no adjunta documentos idóneos que acrediten el mínimo de 20 años de aportes. En efecto, en autos obran copias legalizadas del certificado de trabajo de la Empresa Hidalgo S.A. (f. 177) y del documento de compensación por tiempo de servicios (f. 179), ambos sin el nombre y el cargo de la persona autorizada para emitirlos; el certificado de trabajo de Transgesa (f. 246) y el documento de compensación por tiempo de servicios (f. 248), el cual no consigna el nombre y el cargo del emisor, y el certificado de trabajo expedido por la Factoría Chavín S.A. (f. 258), que indica que el actor laboró como chofer auxiliar del 4 de marzo de 1989 al 27 de octubre de 1995, sin contar tampoco con documento adicional idóneo que lo corrobore, toda vez que a fojas 251 del expediente administrativo en versión digital obra el Informe NS0109-2009 de la ONP. Dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2016-PA/TC

LIMA

RICARDO FERNÁNDEZ CASTAÑEDA

informe cuestiona la liquidación por presentar indicios de irregularidad, tales como consignar de manera disgregada descuentos al Seguro Social, al Sistema Nacional de Pensiones y a Fonavi, cuando debió efectuarse solo un descuento del 11 % al Sistema Nacional de Pensiones. Por consiguiente, se contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

3. De otro lado, a fojas 189 obra el certificado de trabajo de Transportes Minandinos S.A., corroborado con la copia legalizada de la liquidación por tiempo de servicios (f. 191), el cual señala que laboró del 14 de setiembre de 1981 al 10 de mayo de 1988, con lo cual acredita 6 años, 7 meses y 26 días de aportes, los que, sumados al período reconocido, resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión solicitada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**